

2 Y porque sirviera poco la reduccion sobredicha de las dehesas á pasto, si no se cerrase totalmente la puerta á nuevas roturas; mandamos, que se reconozcan y apeen todas las dehesas del Reyno y pastos públicos por ante las Justicias de cada lugar, interviniendo con ellas dos Comisarios, uno nombrado por el Consejo, y otro por el Concejo de la Mesta, dividiendo los partidos, y nombrando para cada uno dellos los Comisarios que fueren necesarios, á costa del dicho Concejo; y citadas las partes, y en su defecto sus Procuradores ó Mayordomos, se midan, amojonen y acopien cada una de las dehesas y pastos en la cantidad verdadera del ganado que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad y dueño de cada dehesa; con que ni podrá el dueño aumentar el precio, creciendo el número de las cabezas que no puede sustentar la dehesa, y la rotura que hubiere será notoria, con que cesarán las muchas vexaciones que de ordinario padecen los pobres con denunciaciões injustas.

3 Y para averiguacion del rompimiento, si le hubiere, asista el Escribano de Ayuntamiento con el Alcalde entregador y el Escribano de su comision, y el Fiscal que va por el Concejo de la Mesta; y citada la parte, cuya fuere la dehesa donde hubiere rompimiento, ó su mayordomo ó arrendador, se ponga en fe y vista de ojos la cantidad de tierra que se hubiere rompido; con que irán los pleytos instruidos á la Chancilleria, y se sentenciarán sin costa de probanzas, ni dilacion de tiempo.

4 Y para que conste de las dehesas, exidos y baldíos que hay en cada lugar, mandamos á las Justicias, que por ante el Escribano de Ayuntamiento y en los libros de él hagan escribir todas las dehesas y pastos que hubiere en su distrito por sus nombres, medidas y acopiamentos, así las que fueren actualmente de pasto, como las que estuvieren rompidas con licencia, poniendo á la márgen de cada una, quando se cumple la facultad del rompimiento; y se remitan á cada una de las Chancillerias relaciones de lo que tocare á sus distritos, para que se haga libro de ellas; y una relacion general se guarde en el Consejo, y otra se entregue al Concejo de la Mesta.

5 Item mandamos, que de aquí adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun que hubieren los ganados en las tierras, viñas y olivares, alzados frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar; y los que se hubieren concedido así para los donativos, paga de exenciones ó otras compras, mandamos cesen, habiendo cumplido el tiempo que se concedió.

Procurador general del Reyno, y últimamente al Fiscal del Consejo. (Aut. 1. tit. 14. lib. 3. R.)

(3) En auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1735 se previno, que de qualquier expediente ó pretension sobre rompimiento de dehesas se diese traslado al Procurador general del Concejo de la Mesta, para que la contradixera conforme á Derecho y leyes del quadero de la Mesta. (Aut. 10. tit. 14. lib. 3. R.)

(4) Y por otro auto de 18 de Noviembre de 1791, á solicitud del Procurador general del dicho Concejo, y conforme á lo prevenido en el anterior auto acordado, se decretó su cumplimiento, mandando, se le diese traslado de todos los expedientes sobre facultades de rompimientos.

6 Que por quanto ha crecido demasadamente el plantío de las viñas con perjuicio de la labor y cria del ganado; mandamos, no se puedan hacer sin licencia, y los del nuestro Consejo tengan particular atencion. (Ley 27. tit. 7. lib. 7. Recop.) (5).

LEY X.—Asignacion de precio fijo á todas las dehesas con arreglo al que tenían en el año de 633 (a).

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 13 de Junio de 1680.

Mandamos, que de aquí adelante sea y se tenga por precio fijo para todas las dehesas del Reyno, así las que son nuestras y de la Mesa Maestral, como las que pertenecen y gozan Grandes y Títulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades eclesiásticas y seculares, Dignidades, caballeros particulares y otras cualesquier personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto las que se pastan en el invierno en los extremos, como en el verano en los puertos, sierras y otras partes, sin exceptuar ninguno, y se reduzcan, como desde luego redujimos sus arrendamientos al precio que tenían en el año de 1633, á beneficio de los hermanos de Mesta y cabaña Real, y otros cualesquier dueños de ganados mayores y menores, aunque no trashumen términos; y que esto sea y se entienda para desde primero de Enero de este presente año de 1680 en adelante, derogando, como derogamos los hechos y otorgados por los interesados en lo que excedieren del referido precio; y que en las dehesas que no corrian por arrendamiento el dicho año de 1633, ni los antecedentes próximos, se regulen por los alcabalatorios, ó por el medio mas proporcionado; y que los arrendadores no puedan ser despojados de ellos; y en todo lo demas se observe, guarde, cumpla y execute la pragmática de 633, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, ú otros despachos que hubiere en contrario, porque en quanto fueren contrarias á esto las revocamos. (Auto 4. tit. 14. lib. 3. R.) (b) (6).

(5) Por auto del Cons. de 16 de Abril de 1653, con motivo de despacharse en él por carta acordada provision ordinaria, para que los ganados no entren en las viñas en ningún tiempo del año, y suponerse en esta pragmática de 4 de Marzo, que los de lana puedan entrar en las viñas y olivares alzado el fruto, en los lugares donde hubiese costumbre de quedar para pasto comun de los ganados lanares, despues de cogido; se mandó, no se despache en adelante dicha provision, si no fuere para que los ganados cabrios y mayores no entren en las viñas en ningún tiempo del año; pero que los de lana puedan entrar en ellas y en los olivares cogido el fruto, en las partes y lugares donde hubiere costumbre de que queden para pasto comun despues de alzado: que donde no haya tal costumbre, corra la ordinaria, pero no donde la hubiere; y que este auto se pusiera en el libro de los acordados por el Consejo. (Aut 2. tit. 14. lib. 3. R.)

(6) Por auto del Cons. de 13 de Febrero de 1685 se declaró hallarse en su fuerza y vigor esta pragmática de 13 de Julio de 680; y que en las dehesas y pastos, que por los dueños no se justificase legítimamente el precio de su arriendo en el año de 1633, se observase lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo, sobre reducirle al que tenían el año de 679, baxando de él la tercia parte, cuya baxa corriese desde el dia de S. Miguel de 681; y en esta conformidad se observase, y diesen los despachos que pidieran las partes, reservándose el derecho de la tasa, para que usáran de él como les conviniere. (Aut. 5. tit. 14. lib. 3. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 6.—Véanse tambien las del tit. 27.

(b) Copiamos á continuacion el principio del auto acordado, de donde se ha tomado esta ley:

«AUTO IV. Fol. 320. B. Tom. 3. Pragm.

Sea precio fijo para todas las dehesas el que tenían el año de 1633.

Carlos II. en Madrid á 15. de Junio de 1680. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

El Rei D. Phelipe IV. mi Señor, i Padre, que de Dios goza, aviendo sido informado de la disminucion grande, á que avia venido la cria de ganado en estos Reinos, siendo, como es, la principal substancia de ellos, i cuya conservacion tanto importa, assi para su sustento, poblacion, i fabricas, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, i la permutacion de unas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan interesados los vassallos, i Patrimonio Real; deseando poner remedio en muchas de las causas, que avian originado este daño, por una Lei, i Pragmatica promulgada en esta Villa de Madrid á 4. de Marzo del año passado de 1633. entre otras cosas, para remediar el exceso, en que avian corrido los arrendamientos de las yervas, i en el interin que se les daba precio fijo, atenta su calidad, i diferencia de tierras, mandò que agraviandose el Ganadero de la demasia, nombrasse cada uno por su parte persona, que con distincion declarasse qual tenia por precio justo, expressando la calidad de la dehesa, la cantidad de cabezas, que hacia segun su arrendamiento, i lo que correspondia á cada una, para que se entendiessen los motivos, en que se fundaban para el aprecio; i, en caso de discordia, se nombrasse tercero por la Justicia mas cercana del Lugar, en cuyo distrito se ofreciese la diferencia, que fuese Corregidor, ó Alcalde Mayor del Partido, de modo que ninguna Justicia del mismo Lugar, de que fuese natural el dueño de la yerva, aunque fuese Corregidor, ó Alcalde Mayor, no pudiese hacer este nombramiento en su distrito en los pleitos, que se ofreciessen de esta calidad; i el tercero declarasse en la misma forma que los primeramente nombrados, i diciendo sus motivos, i en lo que los dos se conformassen, se executasse el contrato, i en apelacion se llevasse el pleito á la Chancilleria, donde sin nueva peticion se determinasse por los autos mismos, i feneciese con la sentencia, que se diese, sin admitir suplicacion; i porque no se diese ocasion á estas demandas con animo de dilatar la paga, no se retardasse por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuese aviendose conformado dos de los Tassadores nombrados, porque entonces no se avia de poder executar, sino fuese por la cantidad, que uviessen declarado conformes, i en el interin que no se revocaba por la Chancilleria: I ahora por parte del honrado Concejo de de la Mesta, Cabaña Real de estos nuestros Reinos se nos ha representado la grande conveniencia, i utilidad, que se sigue de la cria, i aumento del ganado, siendo la principal substancia de ellos, i los frutos de las lanas los mas codiciados por las Naciones estrañas de quantos nuestros Dominios producen, i lo mucho, que su conservacion importa á la causa pública, assi para el sustento comun, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, por la permutacion de unas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan interesados mis vassallos, i Real Patrimonio, produciendo el ganado, i lanas tesoro tan copioso, i considerable, que en arrendamiento de yervas, alcavalas, servicios, i montazgo, derechos de lanas, sissas, i otros que pagan, avia rendido, i contribuido, rendia, i contribuia á mi Real Hacienda mas de 8. millones cada año, i al Culto Divino, i á todo el Estado Eclesiastico grandes cantidades en los diezmos, que daba; siguiendose el beneficio de que, assi en esta grangeria, como con los ministerios de ella se sustentaba

T. VIII.

mucho numero de gente de virtud, calidad, i nobleza, cuyas consideraciones avian movido al Rei mi Señor, i Padre el dicho año de 1633. á promulgar la referida Pragmatica, favoreciendo á la Cabaña Real con los privilegios, que se expressaban, y al presente solicitaba de nuestra Real piedad, para que aplicando la intencion al mismo fin, i á favorecerla, pues de su conservacion y aumento necessariamente se seguia el alivio de mis vassallos por la abundancia de las carnes, cuya carestia en todos tiempos, y con mas precision en el presente solicitaba la prevencion del remedio; siendo cierto que, si el referido año de 1633. era grande su disminucion, aora era tanto mayor, pues en aquel tiempo avia Cabañas de 50q. cabezas de ganado, y aun mas numerosas, i al presente apenas se hallaria alguna de particular, que passase de 10q. proviniendo tan notable minoracion de los subidos, i exorbitantes precios, que los dueños de las yervas, i pastos avian dado á los arrendamientos, llegando á terminos tan estrechos, que los Ganaderos, unos conservaban sus Cabañas por no tener salida, ni venta de ellas, i otros por la afeccion de ser hacienda, i grangeria de sus padres, i mayores, i ninguno porque tuviese conveniencia en su conservacion; suplicandonos mandassemos poner fijo precio en todas las dehesas, assi en las que son nuestras, i de la Mesa Maestral, como las que pertenecen, i gozan Grandes, Títulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, Dignidades, Cavalleros particulares, i otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, i condicion, que fuesen, tanto las que se pastan en el Invierno en los extremos, como en los Veranos en los Puertos, i Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, limitandolos, ó reduciendolos á los precios, que tenían el dicho año de 1633. i concurriendo con el fiel, i sencillo animo, que los Ganaderos procuraban servirnos, ofrecia, i se allanaba á que se diese, i pusiese justa, i proporcionada tasa en el precio de los carneros, regulada, i correspondiente al beneficio que recibirian de la moderacion, i precio fijo, que avian de tener las yervas, i que al que se tassasse, i pusiese, seria de su obligacion dar los carneros para los abastos públicos; i por la Junta, i Hermandad de los Carreteros de la Cabaña Real se nos suplicò lo mismo en quanto á la moderacion del precio de las dehesas, donde pastan sus ganados, i que no se les despojasse de ellas: i visto por los del nuestro Consejo con lo pedido por la Provincia de Estremadura, Ciudades, Villas, i Lugares, Conventos, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, i demás interesados dueños de dehesas, pretendiendo se guardasse la referida Pragmatica del año de 633. sin passar á hacer novedad, sin oírles, por tratarse de su perjuicio, i considerando el negocio con la atencion, que pide su gravedad, i consultandonos sobre ellò, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de Ley, i Pragmatica sancion, como si fuere hecha, i promulgada en Cortes; por la cual, etc.»

Sigue la parte inserta en la ley y concluye así: «i os mandamos que así lo hagais cumplir: i para que venga á noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente.»

LEY XI.—Arrendamiento de las dehesas por el precio que tuvieron en el año de 1692, con reserva del beneficio de la tasa á los ganaderos y dueños de ellas (a).

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de 7 de Agosto de 1702.

Reconociendo que se debe dar reglamento, y reprimis los excesos con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las yerbas en que pastan los inviernos en Extremadura, Andalucia y Castilla la Nueva los



ganados que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen, y que estas mantienen el mayor comercio de estos Reynos, cuyo aumento se debe procurar y alentar, y que es preciso ocurrir á tan grave perjuicio de la cabaña Real (como tan interesada la causa pública de su manutencion): y habiendo tenido presentes las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas y las de los ganaderos, y consultádose por el Consejo, mandamos, que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692; y que los que estuvieren pendientes, el tiempo que les falta cumplir se les haya de regular y regule por este mismo precio, reservando como se reserva siempre al ganadero el derecho de la tasa: y respecto de que este no se extiende á los dueños de las dehesas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la dehesa haya estado en concurso ó mala administracion, habiéndose arrendado en menor precio de lo que merecia, se le concede tambien la tasa, para que, justificándolo, pueda pedirla: y las apelaciones de las tasas vengan al Consejo privativamente, con inhibicion á otros Jueces y los demas Tribunales, para que en él, habiendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las tasas por los tasadores, y Justicias ordinarias á quienes toca, con mas cuidado y justificacion. Y porque se ha reconocido, que los tasadores no se arreglan como debian á tasar las yerbas segun la calidad de ellas, y cabimiento de las cabezas de ganado en cada dehesa, se haga la dicha tasa por la calidad de las yerbas, sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis reales cada cabeza en la Extremadura; y que el cabimiento de la dehesa que se tasare, haya de ser por la cuerda regular y establecida, expresando la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas ó borras: y respecto de que las dehesas de Extremadura y sus yerbas son de mayor estimacion que las de Andalucía y Castilla la Nueva, en estas no se pueda exceder en la tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de mejor calidad; y en estas se observe tambien la tasa con la misma regla que va declarada. (Aut. 6. tit. 14. lib. 3. Recop.) (7, 8 y 9).

(a) Repetimos la nota 1 á la ley anterior.

(7) Con insercion de este auto acordado del Consejo de 7 de Agosto de 702, y en vista de la pragmática de 1680, contenida en la ley precedente, á recurso del Procurador general de la Junta y hermandad de carreteros de la cabaña Real y sus derramas se libró provision en el Consejo á 16 de Septiembre de 1702; declarando, que dicho auto se entiende tambien con los expresados carreteros, y mandando, que con ellos se practique en quanto al reglamento, que por él se da, de que todos los arrendamientos de las dehesas, que tenian arrendadas para sus ganados, se reduzcan y hagan por aquel precio que tuvieron en el año de 692: y en quanto al derecho de la tasa, que por él se concede á los ganaderos y dueños de las dehesas, se reservó dar providencia sobre el precio de las yerbas por cada cabeza de ganado segun la calidad de ellas, para el caso de pedirse por sus dueños, ó por los carreteros que pastaren las yerbas con sus ganados.

(8) En provision del Consejo de 4 de Marzo de 1722, á instancia del Procurador general del Concejo de la Mesta, y con insercion del mismo auto acordado de 7 de Agosto de 1702 se mandó, que se

LEY XII. — Modo y términos en que se deben executar los acopios de ganado, y compras por los dueños de las dehesas (a).

*El Consejo en Madrid á 8 de Noviembre de 1703; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Declaramos estar en su fuerza y vigor la provision expedida por el Consejo en 7 de Abril de 1674, en que se previene y manda, que los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas; y que habiendo hecho eleccion de los pastos necesarios para sus ganados y un tercio mas, si despues quisieren variar, eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que hubieren elegido, queden y se subroguen para los ganados de los hermanos del Concejo de la Mesta (b); y mandamos se guarde, cumpla y execute en todo su contenido: y asimismo, que las compras de ganado lanar, que hicieren los dueños de dehesas para ocuparlas, hayan de ser y sean seis meses antes del dia de San Miguel de Septiembre sin fraude ni dolo alguno; las cuales dichas compras se hagan notorias al dueño de los ganados que tuvieren la posesion, ó á su mayoral que se hallare con poder de arrendar pastos, antes de las salidas de los ganados para subir á las sierras, á fin de que en este tiempo pueda buscar dehesas y yerbas para acoger dichos ganados el invernadero siguiente, y para que en dicho tiempo, si tuviere que decir ó alegar contra las compras y ventas de dichos ganados, lo pueda hacer en el Consejo; y que en la misma forma, y antes de salir los ganados para las sierras, tenga obligacion el hermano de Mesta, ó su mayoral, de avisar al dueño de la dehesa, en caso que quiera hacer dexacion de ella para el invernadero siguiente: y asimismo mandamos, que si el ganado que comprare el dueño de la dehesa tuviere posesion adquirida en otros pastos, sea obligado á cederla graciosamente á favor del ganado que expele de su dehesa propia, para que pueda usar de dicha posesion con el ganado expelido, si le pareciere; y lo mismo se entienda si el dueño de la dehesa, que quiere despojar el ganado del hermano de Mesta, le tuviere suyo propio, pastando en dehesas ajenas ó suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la posesion que tenian dichos sus ganados. (Aut. 7. tit. 14. lib. 3. R.) (c).

(a) En esta ley se ha suprimido el principio del auto á que se refiere, y dice:

«AUTO VII. 83. 2. Parte.

*En qué forma, i terminos se deven executar los acopios de ganados, i compras, que hacen los dueños de las dehesas.*

El Consejo en Madrid á 8. de Noviembre de 1703.

Aviendo visto la petition dada por el Procurador General del honrado Concejo de la Mesta sobre los daños, i molestias, que

guardara y cumpliera en las dehesas de verano como en las de invierno.

(9) Y por otra provision de 28 de Abril de 1724, á instancia del mismo Procurador general con referencia de la anterior, se mandó, que en los casos de tasacion de dehesas, los tasadores que se nom-

han empezado á experimentar en este invernadero los Ganaderos Hermanos de dicho Concejo, i sus ganados con el motivo de intentar, i aver conseguido algunos dueños de dehesas despojarlos de sus posesiones, i alterar los precios de los pastos, i la moderacion de ellos establecida por el Auto acordado de 7. de Agosto de 1702. valiendose para ello del pretexto de decir tienen ocupadas dichas dehesas con ganados propios, ó que las necesitan para los que de nuevo avian comprado, siendo assi que algunas de las ventas son supuestas; concluyó pidiendo se tome providencia, para que cesen estos perjuicios, i los que con semejante motivo se pueden ocasionar; i aviendose visto asimismo la Provision, que presentó con dicha petition expedida por el Consejo, etc.»

(b) Aquí continúa el auto: «que tuvieren possession en las dichas dehesas: declararon estar en su fuerza, i vigor la Provision referida del dicho año de 1674, i mandaron se guarde, etc.»

(c) Y últimamente concluye: «i en consecuencia de lo referido mandaron asimismo, que si en el presente invernadero se uvieren despojado, ó intentaren despojar algunos ganados de sus posesiones con el pretexto, que va expressado, sin aver sido requeridos los dueños de ellos, ó sus Mayorales seis meses antes del dia de San Miguel de Septiembre pasado de este año, sean restituidos, i amparados en ellos, echando fuera los de los dueños de las dehesas, que de hecho se ayan introducido.»

LEY XIII. — Observancia de los autos acordados, y despachos del Consejo en favor de los ganaderos de Mesta para el pasto de sus ganados, con varias declaraciones.

*El Consejo en Madrid á 1.º, 25 y 27 de Octubre de 1706; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Mandamos, se guarden los autos acordados, y despachos expedidos desde el año de 1701 á favor de los ganaderos hermanos de Mesta; á quienes no se obligue con ningun pretexto, á que paguen el arrendamiento ó precio de las yerbas y pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehesas, ni por el que durare el invernadero; porque lo que legítimamente debieren, es nuestra voluntad lo paguen á la salida; y se les hará restituir y reintegrar en la antigua posesion que tuvieren adquirida con sus ganados en las dichas dehesas, de que hayan sido despojados por los dueños de ellas. Y declaramos, que la justificacion de los precios que no estuvieren justificados, sea de la obligacion de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, y no de los ganaderos de la Mesta que las pastaren con sus ganados; los cuales mandamos, que en el interiu que no se hiciese la dicha justificacion en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias partes del último precio en que cada uno hubiere gozado y tenido en arrendamiento las yerbas de las dichas dehesas, dando fianza lega, llana y abonada de que satisfarán la otra tercera parte, que han de reservar en sí los dichos ganaderos, para pagar lo que pueda importar mas de las dos tercias partes el precio que tuvieron las dichas dehesas el año de 692. (Aut. 8. tit. 14. lib. 3. R.) (a).

braren para el cabimiento de los ganados, que debieren pastar en ellas, se arreglen á su calidad y bondad y pastos, y á las cabezas del ganado que pudieren pastar, teniendo para ello presente las que ántes hubieren pasado regularmente, é introducido en ellas los que las tenian arrendadas.

(a) Véanse las notas del tít. 27. — El auto acordado principiá en esta forma:

«Aviendose hecho relacion por parte del Procurador General del Concejo de la Mesta que desde el año de 1701. se avia ocasionado notable detrimento á los dueños de los ganados merinos por causa de las guerras; i que, á fin de que pudiesen en algun modo conservar grangeria tan estimable, se avian dado por el Consejo las providencias mas regulares, i justificadas segun la urgente necesidad de cada un año, i tiempo; i no obstante se avian experimentado en la execucion de ellas los muchos embarazos, i litigios, que eran notorios, cuyo temor avia obligado á la mayor parte de los Ganaderos á no usar de aquel beneficio, allanandose á indevidas composiciones en fee de que con el tiempo sucesivo pudiese el moderado precio de los frutos del mismo ganado subsanar tales daños; pero aviendo llegado el caso de reconocerse dilatada la esperanza, á lo menos en la salida, i aprecio de dichos frutos por este presente año, i la notoria imposibilidad de que, como en los antecedentes, pudiesen los dueños de ganados mantenerlos el proximo invernadero, en que se hallaban con nueva, i mayor estrechez, se hacia tanto mas precisa la inviolable observancia de todas las providencias, que á su favor aviamos sido servido expedir, sin que por aora se diese lugar á las pretendidas limitaciones, i violentos medios, con que en muchas partes se avian vulnerado, especialmente en lo que tocaba á la moderacion de precios de las yervas á los del año de 1692. i en quanto á la forma, i circunstancias, con que los dueños de dehesas devian justificar el tener ganados propios para poder despojar á los aposesionados en ellas, como tambien sobre la manutencion de dichos ganados merinos en los pastos arrendados á diente, i por cabezas; pues además de que en la execucion de las premeditadas resoluciones, i que acerca de ello están tomadas, se avian experimentado notables fraudes, i colusiones, era en el estado presente lo mas digno de evitarse el averse intentado privar de todo recurso á muchos Hermanos de dicho Concejo por el medio de tener otorgadas escrituras de pagar en contado el todo, ó parte de excesivos precios de las dehesas, antes que entrassen en ellas los ganados, quando al presente algunos de sus dueños no podrian acabar de satisfacer la mitad, de que se les avia concedido moratoria el invernadero pasado; para remedio de lo qual nos suplicó, que teniendo presentes los Autos acordados, i despachos expedidos desde el año referido de 1701. á favor de los dueños de ganados merinos, i para su conservacion, fuésemos servido mandar se observasse, i cumpliesse inviolablemente lo dispuesto por ellos, sin que de hecho, ni con motivo alguno de excepcion se diese lugar á que se embarazasse la pronta entrada de dichos ganados en sus posesiones, i en los pastos, que avian gozado el invernadero pasado, i que en el precio de todos generalmente se executasse la moderacion á los del año de 1692. mandando asimismo que, en los que no estuviesse justificado dicho precio, fuesse á cargo de los dueños de las yervas el justificarle, i que en el interin cumpliesen los de los ganados con pagar en cada un año la mitad del precio de su último arrendamiento, i uno, ó otro no se les obligasse á que lo pagassen anticipado á la entrada de los ganados, ni durante el invernadero, sino que todo, lo que legítimamente deviessen, lo uviesse de satisfacer á las salidas de él: sirviendonos de mandar en la misma forma se restituyessen á sus antiguas posesiones los ganados, que por los dueños se uviesse de hecho despojado en los dos invernaderos pasados, ó que al presente se intentassen despojar, sin aver justificado en el Consejo la identidad de los ganados propios, que para ello decian tener, i manifestado, i subrogado las posesiones, que los referidos tenian en otros pastos, segun lo acordado, i resuelto por el Consejo, encargando la indispensable observancia de todo ello, assi á los Alcaldes de